

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUBIELA PAREDES LIBREROS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 2 Y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00333-00

Auto Interlocutorio No.: 213

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado, instauraron los señores RUBIELA PAREDES LIBREROS; MAURICIO ARIEL LAVERDE PAREDES, quien también actúa en representación del menor JUAN MANUEL LAVERDE MORENO; CLAUDIA MARCELA LAVERDE VALENCIA actuando también en representación del menor EMMANUEL RUIZ LAVERDE; ARIEL LAVERDE VARGAS y JULIÁN ANDRÉS LAVERDE PAREDES, quien además actúa en representación del menor JULIAN ANDRÉS LAVERDE TABARES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 2, conformada por la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA. "COSMITET LTDA", PROFESIONALES DE LA SALUD LTDA. PROINSALUD LTDA y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL.

Revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia territorial para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede

principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)" (Subraya por el Despacho)

La anterior preceptiva es clara en señalar, que en el medio de control de Reparación Directa, la competencia territorial se determina por el lugar de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demanda a elección del demandante.

Revisada la demanda, observa el despacho que al momento de determinar la competencia territorial para conocer de este asunto, en el acápite que denominó "COMPETENCIA" (folio 14), la parte accionante alude de manera expresa al lugar "donde se produjo el hecho". Así entonces, se establece que su elección es que el conocimiento de este asunto se adelante en el lugar donde acaeció el hecho, el cual corresponde al Municipio de Tuluá, sitio donde se encuentra ubicada la sede de la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL y donde a la señora RUBIELA PAREDES LIBREROS le fue practicada una colonoscopia, que derivó en el alegado deterioro de su salud.

Dado que el Municipio de Tuluá pertenece a la jurisdicción del Circuito Judicial Administrativo de Buga¹, se colige que la competencia por el factor territorial, a elección del demandante, estaría en los Juzgados Administrativos Orales del mencionado Circuito, lo cual impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.² y en consecuencia, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga (Reparto), a quienes se le enviará la actuación para lo de su cargo, planteando desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene competencia por el factor territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado, instauraron los señores RUBIELA PAREDES LIBREROS; MAURICIO ARIEL LAVERDE PAREDES, quien también actúa en representación del menor JUAN MANUEL LAVERDE MORENO; CLAUDIA MARCELA LAVERDE VALENCIA actuando también en representación del menor EMMANUEL RUIZ LAVERDE; ARIEL LAVERDE VARGAS y JULIÁN ANDRÉS LAVERDE PAREDES, quien además actúa en representación del menor JULIAN ANDRÉS LAVERDE TABARES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, UNIÓN TEMPORAL DEL SUROCCIDENTE 2, conformada por la CORPORACIÓN

¹ ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006"

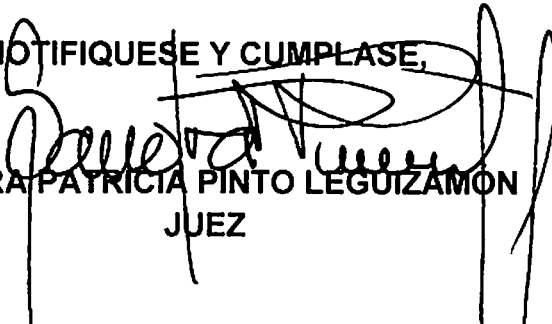
² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA. LTDA.
"COSMITET LTDA", PROFESIONALES DE LA SALUD LTDA. PROINSALUD
LTDA y CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría REMITASE la presente demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para el caso de que no se acepte la jurisdicción y competencia, se plantea desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

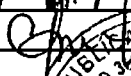
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

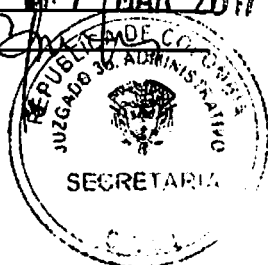
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 17 MAR 2017 al 17 MAR 2017

La Secretaria 

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTANA GONZALEZ

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00354-00

Auto Interlocutorio No.: 214

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUZ MARINA QUINTANA GONZALEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-2016-399010-7600 del 12 de agosto de 2016 y el Oficio No. S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar niega a la demandante el reconocimiento y pago de la deuda laboral en su condición de madre comunitaria al servicio laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entre el 27 de septiembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2004.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 087 del 10 de febrero de 2017 (fls. 49-50), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada diez (10) días para que aportara copia del acta de conciliación o la constancia de celebración de la misma a fin de acreditar el cumplimiento de ese requisito previo.

Dentro del término correspondiente, el apoderado judicial allegó escrito por medio del cual solicita tener en consideración la Sentencia Unificadora del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, en virtud de la cual no habría lugar a requerir el agotamiento de la conciliación extrajudicial en este tipo de asuntos, dado que por tratarse de derechos laborales que traen como consecuencia cotizaciones en seguridad social, que pueden repercutir para obtener una pensión, son irrenunciables e imprescindibles.

CONSIDERACIONES.

Con el ejercicio del medio de control escogido, la señora LUZ MARINA QUINTANA GONZALEZ pretende específicamente que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar le negó el reconocimiento y pago de la deuda laboral, sus cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre de cada anualidad, el pago de sus vacaciones proporcionales en dinero, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y negó igualmente el reconocimiento y pago al fondo de pensiones de los aportes que nunca realizó desde la fecha en la cual tiene derecho en su condición de madre comunitaria al servicio laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual se desempeñó como madre comunitaria entre el 27 de septiembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2004 y que se condene a la demandada a reconocer y pagar al Fondo de Pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL que por pensión nunca fueron pagados y a reconocerle y pagarle pensión sanción de vejez y/o jubilación en forma vitalicia y las mesadas pensionales correspondientes a partir del 1° de junio de 2001.

Analizado el escrito de demanda, se establece que en este caso la pretensión de la cual derivan las demás, es la declaración de la existencia de un contrato realidad. Bajo ese entendido, resulta aplicable la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, por medio de la cual resolvió unificar la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad en el siguiente sentido:

*"1.° (...) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) **tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.*

2.º Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación.” (Se subraya por el despacho).

Así las cosas, se acoge en su integridad el precedente de unificación en cita, y por esta razón se concluye que en el presente asunto no resulta exigible acreditar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, en tanto están involucrados derechos laborales irrenunciables e indiscutibles que no pueden ser objeto de negociación.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora LUZ MARINA QUINTANA GONZALEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

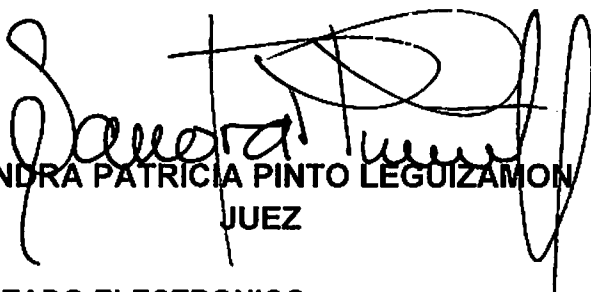
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, con T.P. No. 104.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 17 MAR 2017

La Secretaria

M.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, **16 MAR 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA MARGARITA MARÍN MUÑOZ

DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00353-00

Auto Interlocutorio No.: 215

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BLANCA MARGARITA MARIN MUÑOZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-2016-398904-7600 del 12 de agosto de 2016 y el Oficio No. S-2016-441636-7600 del 05 de septiembre de 2016, por medio de los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar niega a la demandante el reconocimiento y pago de la deuda laboral en su condición de madre comunitaria al servicio laboral del Instituto desde el 1° de febrero de 1993 y hasta la fecha.

ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 086 del 10 de febrero de 2017 (fls. 65-66), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte interesada diez (10) días para que aportara copia del acta de conciliación o la constancia de celebración de la misma a fin de acreditar el cumplimiento de ese requisito previo.

Dentro del término correspondiente, el apoderado judicial allegó escrito por medio del cual solicita tener en consideración la Sentencia Unificadora del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, en virtud de la cual no habría lugar a requerir el agotamiento de la conciliación extrajudicial en este tipo de asuntos, dado que por tratarse de derechos laborales que traen como consecuencia cotizaciones en seguridad social, que pueden repercutir para obtener una pensión, son irrenunciables e imprescindibles.

CONSIDERACIONES.

Con el ejercicio del medio de control escogido, la señora BLANCA MARGARITA MARÍN MUÑOZ pretende específicamente que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar le negó el reconocimiento y pago de la deuda laboral, sus cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios de junio y diciembre de cada anualidad, el pago de sus vacaciones proporcionales en dinero, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y negó igualmente el reconocimiento y pago al fondo de pensiones de los aportes que nunca realizó desde la fecha en la cual tiene derecho en su condición de madre comunitaria al servicio laboral del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual se desempeñó como madre comunitaria entre el 27 de septiembre de 1989 y el 31 de diciembre de 2004 y que se condene a la demandada a reconocer y pagar al Fondo de Pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL que por pensión nunca fueron pagados y a reconocerle y pagarle pensión sanción de vejez y/o jubilación en forma vitalicia y las mesadas pensionales correspondientes a partir del 30 de septiembre de 2002.

Analizado el escrito de demanda, se establece que en este caso la pretensión de la cual derivan las demás, es la declaración de la existencia de un contrato realidad. Bajo ese entendido, resulta aplicable la Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, por medio de la cual resolvió unificar la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad en el siguiente sentido:

*“1.º (...) (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) **tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.*

2.° Unifícase la jurisprudencia en lo referente a que en las controversias relacionadas con el contrato realidad, (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación." (Se subraya por el despacho).

Así las cosas, se acoge en su integridad el precedente de unificación en cita, y por esta razón se concluye que en el presente asunto no resulta exigible acreditar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, en tanto están involucrados derechos laborales irrenunciables e indiscutibles que no pueden ser objeto de negociación.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BLANCA MARGARITA MARÍN MUÑOZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

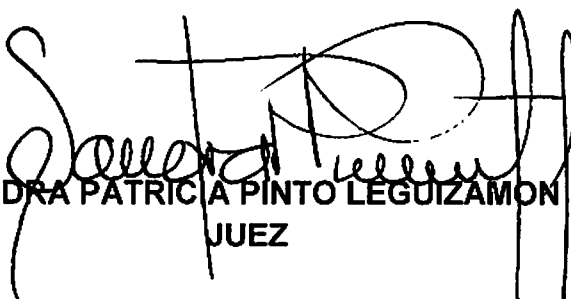
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandada, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, con T.P. No. 104.422 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 17 **MAR 2017**

La Secretaria [Signature]

M.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELIDA AGUIRRE DE MONCALEANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00350-00

Auto Interlocutorio No.: 216.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora MELIDA AGUIRRE DE MONCALEANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, los resultados del proceso podrían afectar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MELIDA AGUIRRE DE MONCALEANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

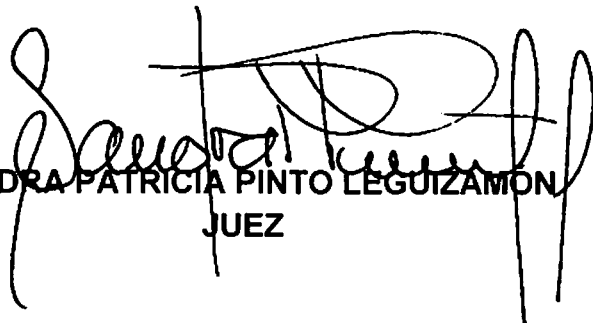
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, con T.P. No. 63.722 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

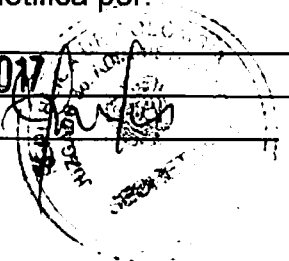
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 08

del 17 MAR 2017

La Secretaria

cd



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO VÉLEZ FEIJOO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00352-00

Auto Interlocutorio No.: 217.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por intermedio de apoderado judicial, presentaron los señores JORGE HERNANDO VÉLEZ FEIJOO, ELENA LEONILA ZAMBRANO DELGADO, ADRIÁN HERNANDO VÉLEZ ZAMBRANO y STHEPHANIA VÉLEZ ZAMBRANO contra el MUNICIPIO DE FLORIDA.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue encausada por el medio de control de REPARACION DIRECTA, contemplada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que enseña:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...) (Se subraya)

Al mismo tiempo, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de Nulidad Electoral, que a la letra preceptúa:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo

orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado por el Despacho)

Si se atiende a la significancia de las anteriores preceptivas, fácil resulta colegir que, mediante el primer medio de control se puede pretender la reparación de un daño antijurídico causado por la administración y que tiene su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, y mediante el segundo, se busca la nulidad de un acto de nombramiento expedido por cualquier entidad y/o autoridad pública, advirtiendo que no depende de la discrecionalidad del accionante escoger uno u otro medio de control para acudir a la jurisdicción, sino que el medio de control dependerá de dónde estuvo el origen del daño, es decir, si se ocasionó con la ejecución o no de actividades de la administración o si lo fue a través de la expedición de un acto administrativo ilegal.

Así las cosas, al tenor de los hechos narrados en el escrito de la demanda, se extrae que lo que se pretende por la parte actora es la indemnización de los perjuicios de todo orden por el actuar injusto, omisivo, negligente, extralimitado, ilegal, imperito de la entidad demandada al desvincular tácitamente, sin motivación y con violación del debido proceso al señor JORGE HERNANDO VÉLEZ FEIJOO, de la Gerencia del Hospital Benjamín Barney Gasca del Municipio de Florida y realizar nombramiento en el mismo cargo al señor HAROLD OBDULIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, mediante Resolución No. 354 del 4 de noviembre de 2014.

Sobre el objeto del medio de control de Nulidad Electoral, el H. Consejo de Estado a través de providencia del 12 de septiembre de 2013¹, señaló:

*“(...) El artículo 139 del CPACA, regulación aplicable al caso de la referencia, establece que por medio de la acción de nulidad electoral, se deben cuestionar tanto los actos de elección por voto popular como **los actos de nombramiento** que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.*

En ese orden de ideas, es claro que la nulidad electoral puede tener como fundamento las mismas causales en que pueden fundarse los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, por: i) violación de las normas en que debían fundarse, como es el caso de la referencia en los términos de la demanda; ii) falta de competencia; iii) expedición irregular; iv) desconocimiento del derecho de defensa y audiencia; v) falsa motivación y vi) desviación del poder. Así como las específicas del artículo 275 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de la normativa enunciada, se puede deducir que el nombramiento efectuado por el Gobierno Nacional en el proceso de la referencia, debía demandarse a través de la acción electoral y no por los medios de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende el apoderado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, aceptar esa hipótesis

¹ Consejo de Estado - Sección quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00060-00. Actor: JOSÉ LEONCIO BETANCUR LARGO. Demandado: NOTARIO CINCUENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

implicaría que los nombramientos quedarían sujetos a que en cualquier momento fuesen objeto de demanda por no estar sometido a término de caducidad con la afectación que ello representaría para el nombrado, pues su derecho a ejercer cargo o función pública, derecho de carácter fundamental, quedaría en entredicho sin límite temporal alguno.

Es por ello que el legislador dispuso que la acción de nulidad electoral tuviese una caducidad de 30 días desde la publicación del acto o actos acusados, lapso que propugna porque existe un sistema proporcional y racional, entre el derecho que le asiste a toda persona a defender la legalidad objetiva y, por otro, al de ejercer cargo o función pública.

Sobre esta misma excepción, propuesta en otros procesos electorales, esta Sección se ha referido así:

“La mandataria judicial (...) finca esta excepción en que el contencioso de nulidad electoral no es el medio procesal idóneo para juzgar la legalidad del Decreto 062 de 2006, expedido por el Gobernador (...), a través del cual se nombró a (...) en el cargo de Directora Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura de esa entidad territorial, puesto que objeto único de la acción de nulidad electoral son los actos electorales y el acusado no lo es. Considera, además, que el nombramiento en cuestión debió demandarse a través de la cuerda del proceso de nulidad simple. **Revisadas las competencias que en torno al proceso electoral tienen las distintas autoridades que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no cabe la menor duda que ese proceso especial está instituido, y lo ha estado desde tiempos inmemoriales, para juzgar los actos expedidos por la administración atinentes a la declaración de elecciones populares o colegiadas, e igualmente para someter a examen de legalidad los actos de nombramientos expedidos por las distintas autoridades administrativas de todos los niveles,** todo lo cual se confirma irrefutablemente al haber previsto un mismo término de caducidad para la acción que juzga unos y otros actos, como así se puede apreciar en el numeral 12 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 44. Arriba la Sala a la conclusión de que el proceso electoral, contrario a lo sostenido por la parte excepcionante, **sí se instituyó con el propósito de juzgar actos de nombramiento, motivo por el que el reparo de improcedencia de la acción consignado en la excepción estudiada resulta infundado.**”²

La Sala debe reiterar los argumentos transcritos, toda vez que la acción de nulidad electoral es una acción pública de legalidad, encaminada a mantener incólume el ordenamiento jurídico de las posibles violaciones que se puedan presentar por la expedición de un acto de elección o de nombramiento. (...)” (Se subraya por el Despacho)

Por lo anterior, es necesario precisar que el medio de control de nulidad electoral, tiene por objeto determinar la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo

² Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado No. 73001-23-31-000-2006-00419-01(0419), C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

orden, a la vez que el medio de control de reparación directa, es un mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, operación administrativa, entre otros, de donde se deduce que es el origen de la controversia lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse.

En el anterior orden de ideas, si se trata de un acto administrativo de nombramiento para que el juez administrativo examine la legalidad del acto y de ser necesario ordene la indemnización, la acción apropiada sería la nulidad electoral. A contrario sensu, si el daño es causado por un hecho de la administración, y no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa, que, se insiste, se ve apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.³

Así las cosas, se colige que el presente asunto se debió tramitar a través del medio de control de Nulidad Electoral establecido en el citado artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, cuya competencia está atribuida a los Jueces Administrativos por virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, se observa que el medio de control adecuado se encuentra caduco, cuyo término está consagrado en el numeral 2 literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos so pena que opere la caducidad:

*a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...)". (Negrilla y Subrayado por el Despacho).

De lo expuesto, se concluye que la parte demandante dejó fenecer el término legal para ejercer oportunamente el medio de control en orden a obtener la nulidad del nombramiento efectuado al Dr. HAROLD OBDULIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, toda vez que la Resolución No. 354 del 4 de noviembre de 2014 comenzó a regir a partir del 12 de noviembre de 2014 (fls. 36-37), razón por la cual, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación efectuada el día 2 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fls.

³ Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Radicado No. 11001-03-15-000-2014-03055-00 (AC) Actor: ÁNGELA MARÍA GÓMEZ CANO Y OTRO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA DE DESCONGESTIÓN. Fecha providente: 23 de abril de 2015.

44-45), ya había fenecido el término para presentar la demanda, sin que esta actuación tuviera la entidad necesaria para suspender el término de caducidad.

Así las cosas, establecido como está que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda fue presentada por fuera de los treinta (30) días consagrados en el numeral 2, literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A., lo cual impide constituir válidamente la relación jurídico-procesal, resulta necesario rechazar la demanda.

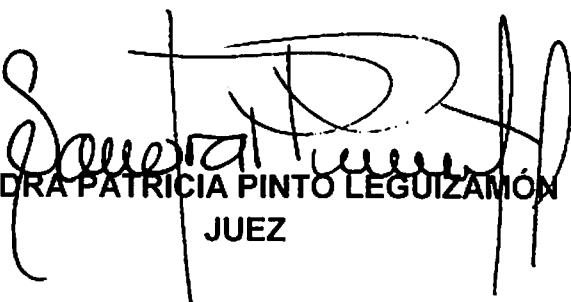
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron los señores JORGE HERNANDO VÉLEZ FEIJOO, ELENA LEONILA ZAMBRANO DELGADO, ADRIÁN HERNANDO VÉLEZ ZAMBRANO y STHEPHANIA VÉLEZ ZAMBRANO contra el MUNICIPIO DE FLORIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

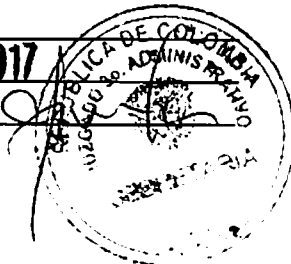
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 17 MAR 2017

La Secretaria.

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADALGIZA AMAYA CHAVERRA

DEMANDADO: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00020-00

Auto Interlocutorio No.: 227

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por intermedio de apoderado, presentó la señora ADALGIZA AMAYA CHAVERRA contra el HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

Se observa que el apoderado judicial no realizó una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues simplemente se limitó a manifestar que la misma asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$127.205.945), correspondiente a la totalidad de las acreencias laborales adeudadas, sin que se razone las sumas aducidas o se realice una liquidación que apoye dicho valor y que sirvan de base para establecer el monto o quantum de las pretensiones, circunstancias determinantes para poder establecer la competencia funcional de acuerdo a lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la falencia advertida por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

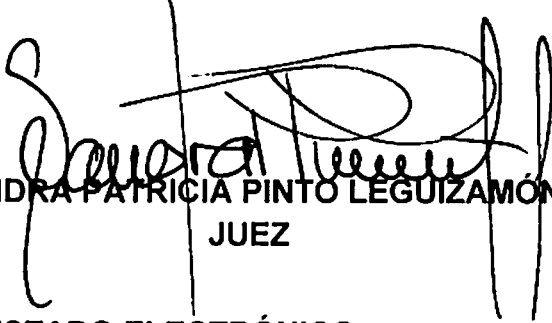
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ADALGIZA AMAYA CHAVERRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, vencidos los cuales de no corregirse se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **HAMMER FEIJOO AGUDELO**, con T.P. No. 198.001 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

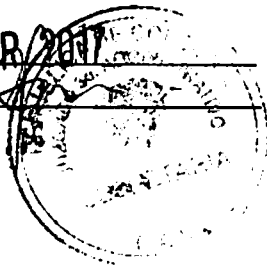

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 17 MAR 2017
La Secretaria _____ cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETSABE CELIS MOLINA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00019-00

Auto Interlocutorio No.:

226

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora BETSABE CELIS MOLINA, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora BETSABE CELIS MOLINA contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

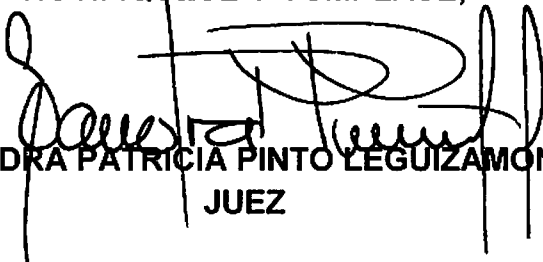
CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CRISTHIAN RODRÍGUEZ TAPIA**, con T.P. No. 204.388 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018-
del 11 MAR 2017
La Secretaria [Firma]
cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, **6 MAR 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA DEVIA CORDOBA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTITUCIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00001-00

Auto Interlocutorio No.: 225

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró la señora ANA DEVIA CORDOBA RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTITUCIONAL PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez estudiado el escrito de demanda, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A., que dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...

Como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el causante señor JOSÉ ALEJANDRO BALANTA, fue en la Contraloría General de la República, en el Municipio de Puerto Tejada que pertenece al Departamento del Cauca, según consta en el CERTIFICADO DE SUELDOS Y FACTORES SALARIALES expedido por esa entidad, visto a folio 26, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán – Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo

ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

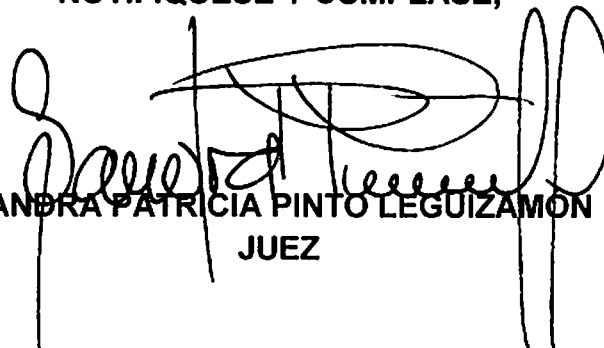
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA (REPARTO), competentes por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

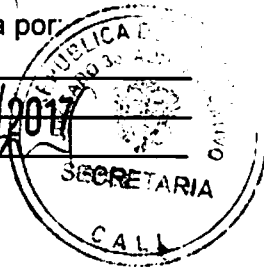
Estado No. 018

del

17 MAR/2017

La Secretaria

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO GONZÁLEZ ARAUJO Y SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00015-00

Auto Interlocutorio No.: 218.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderado judicial, instauraron los señores EDWIN EDUARDO GONZÁLEZ ARAUJO y SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores EDWIN EDUARDO GONZÁLEZ ARAUJO y SEBASTIÁN GONZÁLEZ MARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

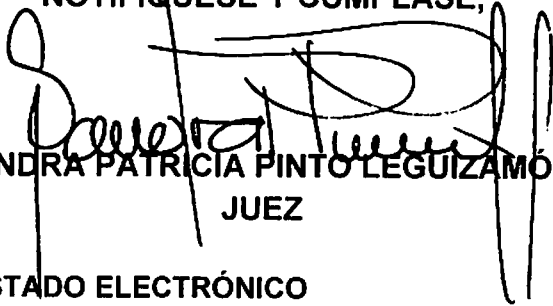
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, con T.P. No. 120.859 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

Del 17 MAR 2017 17 MAR 2017

La Secretaria _____

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN PABLO TELLO MONTOYA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00014-00

Auto de Interlocutorio No.:

219

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por conducto de apoderado judicial, instauró el señor JUAN PABLO TELLO MONTOYA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

- No fue anexada la constancia de notificación de los actos administrativos cuya nulidad se demanda, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- En el escrito de demanda no se indican las normas violadas ni se explica el concepto de su vulneración, requisito que debe satisfacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A. por tratarse de la impugnación de un acto administrativo.
- En el contenido de la demanda no aparece estimada razonadamente de la cuantía, como lo ordena el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., circunstancia que resulta determinante para establecer la competencia funcional, según el contenido del artículo 157 *ibídem*.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda en lo señalado, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

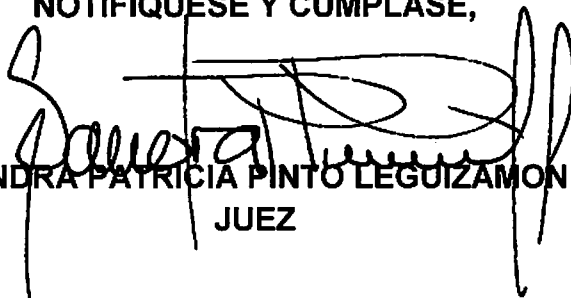
PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor JUAN

PABLO TELLO MONTOYA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **PEDRO WALTER MOLINEROS COBO**, con T.P. No. 86.566 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 018

del 17 MAR 2017

La Secretaria

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HOOVER ALEXANDER LOURIDO ZORRILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00013-00

Auto Interlocutorio No.: 220

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, a través de apoderada judicial, instauraron los señores HOOVER ALEXANDER LOURIDO ZORRILLA, LINA MARCELA FRANCO RODAS quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON ALEXANDER LOURIDO FRANCO; BEATRIZ ZORRILLA ARAGÓN, WILLIAM ANDRÉS LOURIDO ZORRILLA, JUAN DAVID LOURIDO ZORRILLA, CARLOS HUMBERTO LOURIDO ZORRILLA y GLORIA AMPARO ARANGO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.C.A. y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores HOOVER ALEXANDER LOURIDO ZORRILLA, LINA MARCELA FRANCO RODAS quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON ALEXANDER LOURIDO FRANCO; BEATRIZ ZORRILLA ARAGÓN, WILLIAM ANDRÉS LOURIDO ZORRILLA, JUAN DAVID LOURIDO ZORRILLA,

CARLOS HUMBERTO LOURIDO ZORRILLA y GLORIA AMPARO ARANGO
contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de sus representantes legales o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CYNTHIA MELINA FERNÁNDEZ CORTES, con T.P. No. 232.784 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

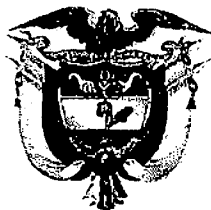
Del 17 MAR 2017

La Secretaria

CD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

11 6 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO QUITUMBO TALAGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00010-00

Auto Interlocutorio No.:

221

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a través de apoderado, instauró el señor ÁLVARO QUITUMBO TALAGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó sus servicios el señor ÁLVARO QUITUMBO TALAGA fue en el Batallón de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento No-03 de Zarzal (Valle del Cauca), tal y como se constata con el Oficio No. No. 613 del 21 de julio de 2016, expedido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, visible a folio 10 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Cartago –Valle del Cauca- (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este Juzgado al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

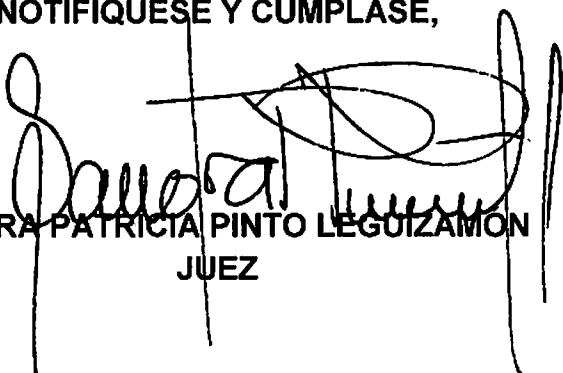
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA- (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 018

del 17 MAR 2017

La Secretaria

cd



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

16 MAR 2017

Santiago de Cali,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ASUNCIÓN SOTO MONTOYA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00007-00

Auto Interlocutorio No.: 222

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado judicial, instauró la señora MARÍA ASUNCIÓN SOTO MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Se advierte que dentro del presente asunto se procederá a la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL como extremo pasivo de la Litis, por virtud de lo expuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 24 de febrero de 2015, Magistrado Ponente: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT¹, quien manifestó lo siguiente:

"(...) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordena el pago de las sumas de dinero que le presenta la Secretaría de Educación correspondiente a

¹ Radicación No. 76001-33-33-003-2012-00158-01, Demandante: NELSON HONORALDO OROZCO, Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

través del acto administrativo que expida, producto de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios, lo cual significa que en el presente asunto no se configuró la falta de legitimación alegada por el Municipio de Santiago de Cali, toda vez que está a su cargo la responsabilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestaciones solicitada por el actor (...)"

Por lo anterior, advierte el Despacho que, en efecto, las resultas del proceso podrían afectar al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, debido a que es el ente encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por la parte demandante, y por lo tanto, resulta necesario su vinculación al proceso toda vez que la litis versa sobre un asunto respecto del cual no es posible resolver de mérito sin su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ASUNCIÓN SOTO MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a las entidades para que informen la dirección de correo electrónico que posean, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual

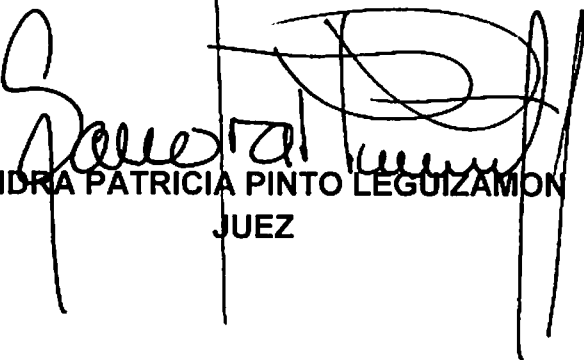
la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibidem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a las entidades accionadas para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACIÓN**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018
del 7 MAR 2017
La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZULUAGA

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00004-00

Auto Interlocutorio No.: 223.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a través de apoderado judicial instauran contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, los señores ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA; MARIA ALICIA ZULUAGA DE VELASCO; MARIA DEL PILAR LONDOÑO ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, en representación de mi menor hija AILYN GONZALEZ LONDOÑO y SANDRA MILENA RIOS HERNANDEZ, quien también actúa en nombre propio y en representación de su menor hija BRIGITTE LISETH LONDOÑO RÍOS.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE NACION, a través de apoderado judicial, por los señores ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA; MARIA ALICIA ZULUAGA DE VELASCO; MARIA DEL PILAR LONDOÑO ZULUAGA, quien actúa en nombre propio y en

representación de la menor AILYN GONZALEZ LONDOÑO y SANDRA MILENA RIOS HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor BRIGITTE LISETH LONDOÑO RÍOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

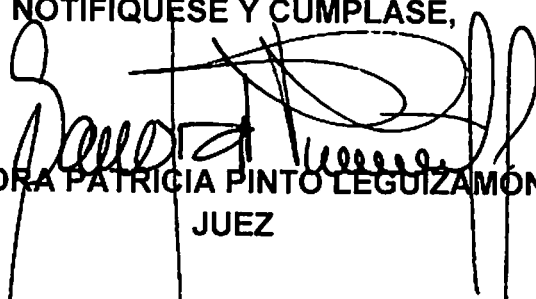
CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que pongan en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDUARDO JANSASOY, con T.P. No. 124.980 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

Del 17 MAR 2017

La Secretaria _____

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2017-00003-00

Auto de Interlocutorio No.: 22A

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por conducto de apoderado judicial, instauró el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Una vez estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

- En el poder visible a folios 1 y 2 del expediente, no se precisa el acto administrativo cuya nulidad se pretende y tratándose un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se hace necesario que el poder se ajuste a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., norma aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que establece que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Igualmente no fue posible establecer cuál fue el último lugar (ciudad o municipio) donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Lo anterior, en el entendido que no resulta claro si la orden judicial (folios 34-35) de reintegrar al señor DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA al Nivel Central del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS SUPRIMIDO, en la ciudad de Bogotá se hizo, o no, efectiva. Es necesario precisar lo anterior a efectos de determinar si este Despacho es competente, por razón del territorio, para pronunciarse dentro de este asunto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A.
- En el contenido de la demanda no aparece estimada razonadamente de la cuantía, como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,

circunstancia que resulta determinante para establecer la competencia funcional, según el contenido del 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda en lo señalado, para lo cual se le concederá el plazo de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

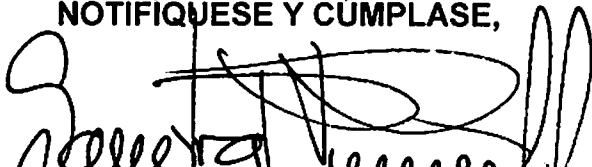
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó el señor DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, vencidos los cuales, de no corregirse, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

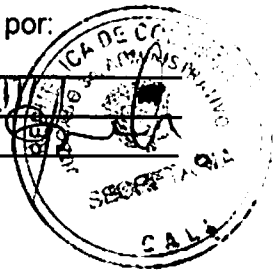
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 018

del 17 MAR 2017

La Secretaria

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA YECIDI MILLAN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

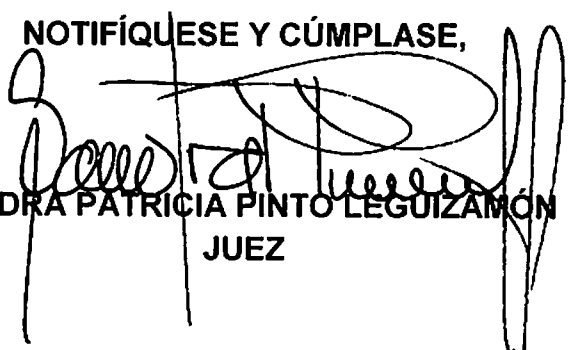
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2017-00002-00

Auto Sustanciación No.: 175

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este Despacho:

Certificación del último cargo desempeñado por el señor JESÚS ALFREDO ESTELA VALENCIA (fallecido), quien se identificaba con la C.C. No. 2.418.646, especificando si era empleado público o trabajador oficial, así como también señalando el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, especificando la ciudad o municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 078

Del 17 MAR 2017

La Secretaria.

MC

